



LOS DICTÁMENES DE EXPERTOS Y SU RELEVANCIA EN LA FIJACIÓN DEL INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de marzo de 2022

1. La STS 602/2021, de 14 de septiembre de 2021

La STS 602/2021, de 14 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3308), se ocupa de una cuestión habitual en los últimos años en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo: la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de una acción. En este caso se trata de la acción de reclamación de cantidad derivada del régimen especial de responsabilidad civil por vicios constructivos contemplada en el art. 17 LOE.

Los hechos son los siguientes. En el año 2006 el propietario de una vivienda encarga a un arquitecto la redacción del proyecto de rehabilitación y ampliación de una vivienda. La obra, que es ejecutada por otra empresa, se inicia en 2006 y termina en 2010. El 10 de abril de 2012 el propietario de la vivienda contacta con el arquitecto para trasladarle su preocupación por la aparición de signos relevantes de defectos constructivos en la parte de la vivienda de nueva construcción (fisuras y deformaciones de cerramientos). El 17 de marzo de 2013 se produce la primera visita del perito contratado por el demandante para evaluar los daños. El perito del actor elabora un informe pericial en septiembre de 2015.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).



El 21 de noviembre de 2015 el propietario de la vivienda interpone contra el arquitecto una demanda en la que reclama una indemnización por los daños derivados de los defectos constructivos, al amparo de la Ley de Ordenación de la Edificación. El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia que desestima la demanda, al acoger la excepción de prescripción alegada por el demandado.

El demandante interpone recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Almería (Secc. 1ª) dicta la sentencia 316/2018, de 29 de mayo (ECLI:ES:APAL:2018:155), que lo desestima. Al igual que la sentencia dictada en primera instancia, entiende que la acción ejercitada está prescrita, al haber transcurrido los dos años del plazo de prescripción al que se refiere el art. 18.1 LOE.

Según la Audiencia Provincial, no está acreditado que los daños reflejados en el informe pericial sean distintos de los que ya existían en abril de 2012. La sentencia lo expone de este modo: *“incumbe al actor la carga procesal (art. 217.2 LEC) de probar que los daños reflejados en el informe técnico del Sr. Cesar son distintos de los que ya existían en abril de 2012 y no lo prueba”* (FJ 4º, párrafo segundo). Además, para la Audiencia Provincial *“ha resultado acreditado que el actor tenía conocimiento de la existencia de los daños en el año 2012”* (FJ 4º, párrafo primero).

El demandante interpone recurso de casación, que funda en un único motivo: infracción del art. 1969 del Código Civil en relación con el art. 18 de la LOE. El Tribunal Supremo, mediante sentencia 602/2021, de 14 de septiembre, estima el recurso, al considerar que la acción no ha prescrito. Por ello casa la sentencia recurrida y, sin entrar en el fondo del asunto, ordena la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia con carácter preferente.

En el Fundamento de Derecho 4º el Tribunal Supremo declara como hechos probados que las fisuras que sufre la vivienda se han producido *“por insuficiencia del relleno y de la cimentación”*. Y que en el informe pericial elaborado a petición del actor en septiembre de 2015 *“se relacionan las fisuras que habían experimentado un aumento de grosor”*. De ello concluye que *“hasta que se elabora el informe pericial en 2015 el demandante no adquiere conocimiento integral de la entidad y trascendencia de los daños, pues si bien en una primera vista del técnico (sin informe) en 2013 se le avisa del riesgo existente, es preciso que se instalen testigos (fisurómetros) y se coloquen contrafuertes, para poder concretar las verdaderas causas de los daños y las medidas a adoptar”*.



Como el demandante no tiene conocimiento de la “concreción de los daños” y de las “causas” que los provocan hasta que el perito emite el informe en 2015, hasta ese momento no empieza a correr el plazo de prescripción. Desde estas premisas es evidente que el plazo de prescripción no ha transcurrido cuando el demandante interpone la demanda en noviembre de 2015.

2. Conocimiento potencial del acreedor, diligencia exigible y dictámenes de expertos: la solución del derecho inglés

El Tribunal Supremo ha interpretado el art. 1969 CC en clave subjetivo. De este modo, el plazo de prescripción se inicia cuando el acreedor conoce los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar, o podría haberlos conocido de haber actuado con la diligencia exigible. Únicamente en esta situación el acreedor “puede ejercitar la acción”, como exige el art. 1969 CC.

En ocasiones una conducta diligente del acreedor puede llevarle a descubrir esos hechos. Así, por ejemplo, si un coche está aparcado en el garaje de una comunidad de propietarios y durante la noche es rayado con un objeto punzante, en principio el plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños no puede comenzar a correr desde ese instante, pues se desconoce la identidad del causante del daño. Ahora bien, como el garaje tiene cámaras de seguridad, es fácil averiguar quién es ese sujeto; para ello bastará con visionar la grabación de las cámaras. Por eso, el plazo de prescripción debe comenzar a correr inmediatamente, pues aunque el propietario del coche no sabe quién es el causante del daño, podría haberlo averiguado si hubiera actuado con diligencia, acudiendo a las cámaras de seguridad que la comunidad de propietarios tiene instaladas en el garage.

Sin embargo, hay casos en los que una persona no puede conocer los hechos que fundamentan la pretensión o la identidad de la persona contra la que reclamar. Por muy diligentemente que actúe no tendrá la posibilidad de conocer por sí mismo esos datos. ¿Pero qué sucede si podría haberlos conocido de haber consultado a un experto? ¿Actúa con la diligencia debida aquel que no acude a un experto en la materia para intentar averiguar esos hechos que fundamentan la pretensión? ¿Cómo afecta esto al inicio del plazo de prescripción?

Algunos ejemplos servirán para ilustrar esta situación. El propietario de un vehículo advierte que en el mismo hay una mancha de óxido de gran tamaño. Ignora su origen, pero si hubiera consultado a un experto (taller de reparación de vehículos) habría sabido



que ha sido causada por un tipo concreto de ácido sulfúrico, y podría haber relacionado el daño con el hecho de que días antes un vecino del garaje, cuyo vehículo está próximo al dañado, transportó una gran cantidad de ácido sulfúrico y quizás eso pudo causar el daño. Otro ejemplo: el arrendador, tras recuperar la posesión de la vivienda una vez terminado el arriendo, comprueba que dos lavabos no tragan agua correctamente. Si hubiera consultado a un experto (fontanero) habría averiguado que las tuberías del lavabo estaban obstruidas con cemento debido a un uso inadecuado del lavabo. En estos casos, el *dies a quo* de la acción de indemnización de daños o de las acciones que nacen del incumplimiento del contrato de arrendamiento (por inadecuada conservación de la vivienda), ¿nacen cuando el acreedor conoce realmente la causa del daño al vehículo o a la vivienda?; ¿debía el propietario haber consultado a un experto para averiguar la causa de los daños, de manera que el *dies a quo* se inicia desde el momento en que, debiendo haber realizado la consulta, no la formuló?; ¿qué sucede si habiendo realizado la consulta al experto (fontanero) éste dictamina negligentemente que la obstrucción no se debía a un uso inadecuado?

Para responder estas preguntas resulta útil conocer la legislación inglesa sobre prescripción de acciones. La *Limitation Act* de 1980 se refiere a estas cuestiones en la section 14(3). La section 14, que establece cómo ha de fijarse la fecha del conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión, dispone en su apartado 3 lo siguiente:

“(3) For the purposes of this section a person’s knowledge includes knowledge which he might reasonably have been expected to acquire—
(a) from facts observable or ascertainable by him; or
(b) from facts ascertainable by him with the help of medical or other appropriate expert advice which it is reasonable for him to seek;
but a person shall not be fixed under this subsection with knowledge of a fact ascertainable only with the help of expert advice so long as he has taken all reasonable steps to obtain (and, where appropriate, to act on) that advice”.

La regla es que el plazo de prescripción empieza a correr cuando el acreedor podía razonablemente haber tenido conocimiento de “*facts observable or ascertainable by him*”, es decir, de los hechos observables o comprobables por él. Se alude, pues, a los hechos que el acreedor por sí solo podía haber observado y comprobado de haber actuado con diligencia. Pero el plazo igualmente empieza a correr cuando el acreedor podía razonablemente haber tenido conocimiento de los hechos verificables con la ayuda del asesoramiento médico o de otros expertos, siempre que sea razonable para él solicitar ese asesoramiento.



En consecuencia, en el derecho inglés el acreedor tiene un conocimiento potencial de los hechos que fundamentan la pretensión cuando no consulta a un experto, siempre que cualquier otra persona en sus circunstancias lo habría hecho. En este caso el acreedor no actúa con la diligencia debida; diligencia que es el parámetro para juzgar la conducta del acreedor en la averiguación de los hechos que fundamentan la pretensión. Como no consulta al experto, el plazo prescriptivo empieza a correr. Siguiendo el ejemplo citado, si el acreedor no consulta a un fontanero (experto), cuando cualquier otra persona lo habría hecho, el plazo de prescripción para solicitar la reparación del lavabo empieza a correr. Esta solución es lógica, pues sanciona al acreedor que no actúa con la diligencia exigible, y que protege adecuadamente los intereses del deudor, con el fin de evitar que la inactividad del acreedor extienda artificialmente el plazo de prescripción.

Sin embargo, para el derecho inglés la situación es diferente cuando el acreedor consulta a un experto. Si el experto debiera haber descubierto los hechos que fundamentan la pretensión, pero no los ha descubierto, ello no afectará negativamente al acreedor. Por lo tanto, el plazo de prescripción no se inicia. Esta solución es la correcta, pues el acreedor ha actuado con diligencia en la averiguación de esos hechos, al pedir consejo a un experto. Por eso, salvo que sea evidente para el acreedor que la opinión del experto es equivocada, no cabe considerar que el acreedor podía haber tenido información sobre esos hechos.

La *Law Commission* inglesa, en sus trabajos destinados a modificar el régimen de la prescripción, publicó en enero de 1998 el *Consultation Paper n° 151, Limitation of Actions*. Este documento se refiere al papel de los expertos en la averiguación de los hechos que fundamentan la pretensión en los puntos 12.55 a 12.56 (pp. 269 a 270). A esta cuestión alude también otro documento posterior (de abril de 2001) de la *Law Commission*: el *Report. Limitation of Actions*. Se refiere al conocimiento potencial y a los expertos en los puntos 3.51 a 3.60 (pp. 64 y 66). Estos documentos concluyen que es conveniente mantener la regla contenida en la section 14(3) de la *Limitation Act* de 1980.

En el derecho español debe aplicarse la regla instaurada en el derecho inglés. Teniendo en cuenta los intereses en conflicto, y la exigencia de que el acreedor actúe con la diligencia debida, el conocimiento potencial requiere que el acreedor consulte a un experto, si cualquier otra persona en sus circunstancias lo habría consultado. Si el acreedor solicita el asesoramiento de un experto, el plazo de prescripción no corre hasta que el experto responda a esa consulta (normalmente, mediante un dictamen escrito). Actuando de este modo, el acreedor ha hecho todo lo que está en su mano para averiguar los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad de la persona contra



la que reclamar: consultar a un experto en la materia para que sea este el que, tras analizar el caso, descubra los hechos que fundamentan la pretensión. El plazo de prescripción no corre incluso cuando el experto no descubre esos hechos por su conducta negligente; o cuando los descubre pero negligentemente no los comunica al acreedor. También en estos casos la conducta del acreedor es irreprochable, pues él ha actuado con la diligencia debida. Por eso la negligencia del experto no ha de afectar a la determinación del *dies a quo*.

Existe, sin embargo, una excepción: que sea evidente para el acreedor que la opinión del experto es equivocada. En este caso se produce una sobrevenida negligencia del acreedor: este diligentemente solicitó el asesoramiento del experto, pero el asesoramiento es claramente erróneo. En tal caso un acreedor diligencia no debería permanecer inactivo, sino que debería solicitar un nuevo asesoramiento.

En definitiva, cuando la averiguación de los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del responsable no puede llevarla a cabo por sí mismo el acreedor, pero sí podría conocerse con el asesoramiento de un experto, y la diligencia exigible a ese acreedor requiere la consulta a ese experto, el plazo de prescripción de la acción no se inicia hasta la obtención del informe de ese experto, siempre que en ese informe se indiquen los hechos que fundamentan la pretensión y la persona contra la que poder reclamar. Así lo ha entendido también la doctrina [MUÑOZ JIMÉNEZ, “El inicio de la prescripción y el cómputo de sus plazos”, en F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI (Dir.), *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, Madrid, CGPJ, 1995, pp. 225; CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1968”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo IX, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 13348]. La determinación de en qué casos el acreedor debe solicitar esos informes habrá de juzgarse conforme a la diligencia que le es exigible, lo que dependerá de las circunstancias del caso.

3. Las funciones del dictamen de los expertos

El asesoramiento solicitado por el acreedor a un experto tiene por fin la averiguación de los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar.

En relación con la acción de responsabilidad regulada en el art. 17 LOE, los hechos que fundamentan la pretensión son los siguientes: hay una acción u omisión de un agente de la edificación, se producen unos daños materiales en el edificio, y existe un nexo de



causalidad entre la acción u omisión dañosa y esos daños materiales.

En el supuesto de vicios constructivos, el propietario advierte que en el edificio se manifiestan determinados daños. Pero como él no es experto en la materia, solicita el asesoramiento de alguien que sí lo es para que intente descubrir determinados datos. En concreto, el dictamen servirá para averiguar lo siguiente: (i) si los daños manifestados en el edificio ya están consolidados, es decir, ya se han manifestado con toda su extensión; (ii) el vicio o defecto que causa los daños materiales en el edificio; (iii) quién es el responsable de que en el edificio exista ese vicio o defecto; (iv) la relación de causalidad física entre la conducta de un sujeto y la producción de unos daños materiales.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso resuelto por la STS 602/2021, de 14 de septiembre. El propietario advierte que en la vivienda hay fisuras y deformaciones en los cerramientos. Y solicita un informe a un perito para averiguar cuál es la causa de esos daños. Es importante conocer ese dato, pues únicamente si se sabe el vicio que causa las fisuras será posible “reparar” los daños (hay que reparar no solo las fisuras, sino también el vicio que las causa -en este caso, la incorrecta cimentación-). Además, en función de cuál sea el vicio o defecto del edificio el “responsable” de los daños será una u otra persona. Así, si la cimentación se diseña de forma inadecuada en el proyecto del arquitecto, el responsable del defecto es el arquitecto. En cambio, si el proyecto es correcto y las fisuras se deben a una inadecuada ejecución de la obra, el responsable de las fisuras es el director de la ejecución.

Pero el dictamen del experto puede servir también para conocer si los daños ya están consolidados o no. Así es como las partes plantean el debate en la STS 602/2021, de 14 de septiembre: se discute si los daños ya están consolidados en abril de 2012 (cuando el propietario descubre las fisuras en la vivienda) o en septiembre de 2015 (fecha en que el perito del actor entrega el dictamen pericial).

La STS 602/2021 parece indicar que los daños no se habían consolidado en abril de 2012, sino que eso sucede más tarde. Pues el dictamen pericial de septiembre de 2015 indica que *“las fisuras habían experimentado un aumento de grosor”* (FJ 4º, párrafo 4). Por tanto, como los daños no se consolidan hasta septiembre de 2015, es en ese momento cuando se inicia el cómputo del plazo de prescripción. En efecto, el Tribunal Supremo entiende que la “concreción” de los daños se produce en 2015. Además, *“hasta que se elabora el informe pericial en 2015 el demandante no adquiere conocimiento integral de la entidad y trascendencia de los daños”*.



Este tratamiento de la cuestión es desacertado. En realidad, la función del dictamen no es tanto determinar si los daños en la vivienda se consolidaron en 2012 o en 2015, sino conocer el vicio o defecto que provoca las fisuras; es decir, descubrir que las fisuras se deben a una incorrecta redacción del proyecto del arquitecto en lo relativo a la cimentación de la vivienda. El Tribunal Supremo también da importancia a este dato: es en ese año 2015 cuando puede ejercitarse la acción al informar el perito al actor de “las causas” de los daños. Y conocido el origen del vicio o defecto se conoce también quién es el responsable de los daños y la relación de causalidad.

La solución adoptada por la STS 602/2021 es correcta: el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que el propietario tiene el dictamen (en septiembre de 2015); pues solo en ese momento sabe que las fisuras son imputables al arquitecto por haber elaborado mal el proyecto en lo relativo a la cimentación. Por eso, es irrelevante si entre 2012 o 2015 las fisuras han aumentado de grosor. Lo relevante es que el propietario observa unos daños (fisuras) y como no sabe su origen, pide un dictamen. Y el dictamen acredita que tiene su origen en el incorrecto diseño de la cimentación, por lo que ha de responder el arquitecto que elaboró el proyecto de rehabilitación.

El propietario tiene que asesorarse por un experto. Por eso solicita un dictamen pericial. Al hacerlo el propietario (acreedor) actúa con diligencia, y el *dies a quo* debe fijarse en la fecha en que recibe el dictamen y conoce las causas del vicio o defecto y el responsable del mismo. A estos efectos es irrelevante que el dictamen establezca que el daño ya estaba consolidado en abril de 2012 o que se consolidan en 2015. Incluso aunque los daños estén consolidados en 2012, no puede fijarse el *dies a quo* en esa fecha, porque el acreedor no puede conocer los hechos que fundamentan la pretensión. Ese conocimiento lo tiene en septiembre de 2015 con el dictamen pericial. De modo que es en septiembre de 2015 cuando se inicia el plazo de prescripción.

4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

Son varias las ocasiones en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el papel de los dictámenes de los expertos en la determinación del inicio del plazo de prescripción.

La STS 190/2008, de 11 de marzo (RJ 2008, 5215) conoce de la demanda formulada por una comunidad de propietarios contra varios sujetos (dueño de la obra, autor del proyecto y director de la obra) por los daños provocados en el edificio por la construcción de un túnel. El edificio sufre varias deficiencias, por lo que se desaloja el



12 de junio de 1995. El requerimiento notarial a los demandados se produce el 12 de junio de 1996; el último informe técnico sobre los daños, el 23 de enero de 1997; y la demanda se presenta el 25 de octubre de 1997. Todos los demandados alegan que la acción de indemnización extracontractual ha prescrito, al haber transcurrido más de un año.

El alto tribunal entiende que no ha habido prescripción, porque el *dies a quo* debe fijarse en la fecha del último informe técnico (23 de enero de 1997), pues solo en ese momento pueden ejercitar la acción (art. 1969 CC). La sentencia admite, por tanto, que el dictamen de los expertos tiene enorme importancia para fijar el inicio del plazo prescriptivo. Pero no deja suficientemente claro qué hechos son los que se conocen con los informes, y por qué es el último informe (y no los anteriores) el que es relevante a estos efectos. En varias ocasiones afirma que es con el último informe cuando el demandante tiene un conocimiento completo del daño. Pero no se especifica si se refiere al conocimiento de los daños materiales causados en el edificio o a las causas (vicios o defectos en el túnel) que los provocan.

La STS 501/2009, de 29 de junio (RJ 2009, 4761) se ocupa de los daños causados al medio ambiente, que califica como daños continuados o de producción continua e ininterrumpida. En estos casos el *dies a quo* se fija en la producción del definitivo resultado, pero añade, con cita de la STS de 11 de marzo de 2008, que “*debe partirse del cabal conocimiento del origen [del daño] y de la extensión del mismo*”. Esta frase es decisiva, pues reconoce que el inicio del plazo prescriptivo se hace depender del conocimiento, no solo de la extensión de los daños materiales causados en el edificio, sino también del origen de los mismos; mención al “origen” que, por cierto, no se contiene en la STS de 11 de marzo de 2008, por mucho que así lo sugiera la sentencia.

La parte actora solicitó varios estudios e informes técnicos, pero es la fecha del último informe técnico la que determina el *dies a quo* del plazo prescriptivo, por haber conocido en ese momento “*la completa realidad de los hechos*”. De ello se concluye que, para el Tribunal Supremo, es ese último dictamen del experto el que permite al acreedor conocer el alcance de los daños materiales en el edificio y también el origen de esos daños; hechos todos ellos que fundamentan la pretensión del actor.

En la STS 454/2016, de 4 de julio (RJ 2016, 2897), los recurrentes en casación alegan la vulneración de la doctrina sentada en las SSTS de 11 de marzo de 2008 y 29 de junio de 2009, que vincula el *dies a quo* a la fecha del último informe técnico. Pero el recurso es desestimado por el Tribunal Supremo. La comunidad de propietarios demandante reclama por los daños causados en su edificio por las obras realizadas en el edificio



colindante. Las obras se realizan desde inicios del 2008 a principios de 2010. El dictamen del perito de la actora es del 20 de mayo de 2009, aunque la última visita al inmueble se efectúa en febrero de 2010. La demanda se interpone en julio de 2010. En primera instancia se considera prescrita la acción, pues el plazo prescriptivo comienza a correr como muy tarde en mayo de 2009, de modo que ha transcurrido el plazo anual de prescripción previsto para daños extracontractuales. La Audiencia Provincial recova la sentencia, y estima parcialmente la demanda.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de apelación. Sostiene que los daños no se consolidan la fecha en que el perito elabora el dictamen pericial (en mayo de 2009), sino que continúan produciéndose hasta principio de 2010 (fecha de la última visita del perito). Es en esta última fecha cuando se consolida el daño y empieza a correr el plazo prescriptivo; por lo que no ha transcurrido el plazo anual de prescripción cuando se interpone la demanda en julio de 2010.

En realidad, la tesis defendida por el Tribunal Supremo en esta sentencia no supone una modificación de la doctrina sentada en las SSTs de 11 de marzo de 2008 y 29 de junio de 2009, sino su confirmación. En efecto, la sentencia pone de manifiesto el valor de la opinión del experto: el perito declara en el juicio que los daños no se consolidan hasta inicios del 2010. Y es esta opinión del experto la que asumen los tribunales, que fijan en ese instante el *dies a quo* del plazo de prescripción.

La STS 604/2017, de 10 de noviembre (RJ 2017, 4748) se expresa con más claridad. Los hechos son los siguientes. El 10 de abril de 2010 el piloto de una avioneta de la empresa Aerolink Air Services, actuando como examinador de un alumno, realizó una maniobra de “fallo simulado de motor”, en el curso de la cual no pudo remontar el vuelo de la avioneta y tuvo que realizar un aterrizaje de emergencia, lo que produjo daños materiales en la avioneta, pero no daños personales. Como es preceptivo cada vez que en España hay un incidente aéreo, la Comisión de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil -CIAIAC- realiza una investigación y emite un informe, con fecha de 16 de noviembre de 2011, que se remite a Aerolink Air Services en abril de 2012. Esta empresa interpone una demanda contra el piloto, con apoyo en el art. 1902 CC, reclamando una indemnización por los daños sufridos en la avioneta.

La cuestión debatida es cuándo se inicia el plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños extracontractuales. La Audiencia Provincial desestima la demanda al acoger la excepción de prescripción: entiende que el *dies a quo* debe fijarse en la fecha del accidente aéreo, pues en ese momento ya se han manifestado los daños con toda su extensión. Esta interpretación es rechazada por el Tribunal Supremo, para



quien la acción no ha prescrito. A su juicio, el plazo de prescripción no se inicia hasta que se emite el informe técnico y el acreedor tiene conocimiento del mismo. En efecto, *“hasta que no se emite el informe técnico con el resultado de la investigación no es posible conocer la causa del siniestro y determinar las responsabilidades mediante el ejercicio de la pertinente acción”* (FJ 2º). Esta solución es correcta. Sin el informe técnico no se sabe la causa que provoca el accidente: si se debe a un defecto técnico de la avioneta o a la conducta del piloto. Es el informe del experto el que acredita cuál es el origen de los daños (resulta del dictamen que no hubo fallo técnico, y que se debe a la conducta del piloto) y, por derivación, quién es el responsable último de los daños (el piloto).

En la STS 94/2019, de 14 de febrero (RJ 2019, 544), la aseguradora interpone una demanda contra el titular de una finca, en la que solicita una indemnización por las lesiones y gastos médicos ocasionados con motivo del accidente de tráfico que sufrió un vehículo por la irrupción de un jabalí en la calzada. El accidente tuvo lugar el 30 de octubre de 2011, y la demanda se interpone el 15 de abril de 2014. La Audiencia Provincial entiende que la acción ha prescrito, al haber transcurrido más de un año desde que se produjo el accidente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo casa la sentencia, al entender que no ha habido prescripción. Y ello porque la acción no se puede ejercitar hasta que “la Administración ha dado una respuesta final y cierta a la cuestión referida a la identidad del posible responsable del suceso”, lo que acontece “cuando la Administración precisó definitivamente el lugar de donde se entiende que procedía el animal causante del accidente” (FJ 3º). En definitiva, es el informe de la Administración el que permite conocer de dónde sale el animal que irrumpe en la carretera, dato que sirve para determinar el sujeto responsable del daño (el titular del fundo del que sale el jabalí).

5. Los criterios para juzgar la diligencia en la STS 602/2021

En el caso analizado en la STS 602/2021 hay que valorar si el propietario de la vivienda actúa con la diligencia debida. El Tribunal Supremo entiende que sí lo ha hecho: *“el actor, lejos de actuar con pasividad..., adoptó una actitud diligente, reclamando extrajudicialmente al demandado y contratando un técnico para que le asesorara”* (FJ 4º, párrafo 6). Al no ser experto en la materia, el propietario contrata a un perito (arquitecto). Y lo hace rápidamente, apenas transcurridos unos días desde descubrió los daños (fisuras) en la vivienda.



Cabe discutir si la conducta del perito ha sido conforme a la *lex artis*. El perito visita la vivienda por primera vez en mayo de 2013. Por tanto, casi un año después de haber sido contactado (contratado) por el propietario. Llama la atención que la primera visita se realice tan tarde, y cabría preguntarse si este retraso supone un comportamiento negligente. En una fecha que no consta (se supone que pocos días después de la primera visita) instala en la vivienda unos testigos (firurómetros) y coloca en ella contrafuertes para descubrir las verdaderas causas de las fisuras. No consta si desde ese momento realizó o no más visitas a la vivienda. Y es en septiembre de 2015 cuando elabora el dictamen pericial y lo entrega al propietario. Desde la colocación de los testigos y los contrafuertes hasta la redacción del dictamen han transcurrido dos años y medio. No se discute en el proceso (al menos no se indica nada en la sentencia de casación) si este plazo es excesivo (lo que implica negligencia del perito) o, por el contrario, es el requerido para poder descubrir el origen de las fisuras.

Aunque en el proceso se hubiera acreditado (lo que no ha sucedido) que el perito ha actuado con negligencia, eso en nada afecta a la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción del propietario. Como sucede en el derecho inglés, esa negligencia del perito no se traslada al propietario: este actuó con la diligencia que le era exigible, designando a un experto para que le asesore. La regla del conocimiento potencial impide que el plazo de prescripción empiece a correr hasta que el experto le informe de los hechos que fundamentan la pretensión, aunque esa información se haya demorado en el tiempo por la conducta negligente del experto.